

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 319

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Altagracia Araújo y compartes.

Abogados: Dres. Daniel Pacadis, Juan Alexis Mateo y Sócrates Mota Polonia, y Licda. Adalgisa Tejada.

Intervinientes: Clemencia Toledo Alcántara y compartes.

Abogado: Dr. Leonardo de la Cruz Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Araújo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0597563-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes s/n del sector Invi del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros, Interviniente de Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Pacadis, por sí y por la Licda. Adalgisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Juan Alexis Mateo, por sí y por el Dr. Sócrates Mota Polonia y por la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito el 17 de marzo del 2006, por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d numeral 1, 65 y 102, literal a numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso

de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por José Altagracia Araújo, Alimentos Proteinal, C. por A., Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 2-2003, dictada el 9 de enero del 2003, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, buenos y válidos en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, este Tribunal actuando por autoridad propia e imperio de la ley, modifica los ordinales segundo, cuarto, literal b y quinto de la sentencia recurrida, para que los mismos recen de la manera siguiente: Segundo: Se declara al prevenido José Altagracia Araújo, culpable de violar los artículos 49, literal d, numeral I, 65 y 102, literal a, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; Cuarto: b) en cuanto al fondo, se condena a José Altagracia Araújo, por su hecho personal, y a la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Clemencia Toledo Alcántara, en su calidad de esposa del occiso Eduardo Robles Lara, como justa reparación por los daños morales y materiales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados a ésta, por la muerte de su esposo; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Arístides Robles Toledo, en su calidad de hijo del occiso; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de José Robles Toledo, en su calidad de hijo del occiso Eduardo Roble Lara, como justa reparación por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados a éste, por la muerte de su padre; d) se condena a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza; Quinto: Se condena a la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza (esta última hasta el monto de la póliza), al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria”; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Clemencia Toledo Alcántara, José Robles Toledo y Arístides Robles Toledo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia No. 2-2003, del 9 de enero del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III; bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, este Tribunal actuando por autoridad propia e imperio de la ley, modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida, declarando la misma oponible a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interviniente de la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Altagracia Araújo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0597563-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, Invi, Boca Chica, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido José Altagracia Araújo, culpable de violar los artículos 49, literal d, numeral I, 65, 102, literal a, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en

consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., por no haber comparecido, ni haber sido representada en audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a José Altagracia Araújo, por su hecho personal, y a la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de la señora Clemencia Toledo Alcántara, en su calidad de esposa del occiso Eduardo Robles Lara, como justa reparación por los daños morales y materiales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados a ésta, por la muerte de su esposo; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de José Robles Toledo, en su calidad de hijo del occiso Eduardo Roble Lara, como justa reparación por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados a éste, por la muerte de su padre; c) se condena a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de beneficiario de la misma hasta el monto de la póliza; **Quinto:** Se condena a la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de beneficiario de la póliza (esta última hasta el monto de la póliza), al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se acogen las conclusiones de la Dra. Lidia María Guzmán quien actúa por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de Proteinal, S. A., y se declara la presente sentencia no ejecutoria a la razón social Proteinal, S. A., por lo expresado en los considerando anteriores; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Juan Alexis Mateo Rodríguez, quien actuó por sí y por los Dres. Sócrates Ramón Medina y Oscar Polonio, en representación de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Se declara la sentencia recurrida oponible a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interviniente de la Compañía de Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, Distrito Nacional, para notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto a los recursos de José Altagracia Araújo y Corporación Avícola y Ganadera Jaraboca, C. por A., personas civilmente responsables, y la Superintendencia de Seguros, interviniente de Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan

su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

José Altagracia Araújo, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 5 de diciembre del 2001 mientras José Altagracia Araújo conducía el camión marca mack, con su manejo temerario y descuidado atropelló a Eduardo Robles Lara, el cual se encontraba parado en la isleta de dicha autopista con el fin de cruzar la calle; b) que reposa en el expediente un acta defunción expedida el 14 de diciembre del 2001 a nombre de Eduardo Robles Lara, la cual hace constar que falleció, según certificado médico, a consecuencia de trauma contuso severo múltiples; c) que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por falta del conductor José Altagracia Araújo, quien con su manejo temerario atropelló a Eduardo Robles Lara, el cual falleció más tarde a consecuencia de los golpes recibido; d) que es evidente que el prevenido no tomó la debida precaución al subirse a la isleta de la vía; e) que ha quedado demostrado la negligencia e imprudencia de éste”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido José Altagracia Araújo al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clemencia Toledo Alcántara, Arístides Robles Toledo y José Robles Toledo en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Araújo, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, interviniente de Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Araújo, en su calidad de persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, Interviniente de Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Altagracia Araújo, en su condición de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, abogado de la parte interviniente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do